



**"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"**  
**"AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA"**

La Molina, 07 de abril del 2025

**RESOLUCION DE LA OFICINA GENERAL DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS**  
**N° 0076-2025-MDLM-OGAF**

El **Documento Simple N° 11158-2024**, Informe N° 375-2025-MDLM-OGAF-OA, Memorando N° 0548-2025-MDLM-OGPPDI;

**CONSIDERANDO:**

Que, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, concordante con el artículo II de Título Preliminar de la Ley N° 27972- Ley Orgánica de Municipalidades, establece que "Las Municipalidades Provinciales y Distritales son órganos de gobierno local que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia";

Que, mediante **Documento Simple N° 11158-2024**, de fecha 03 de diciembre del 2024 la empresa de **SERVICIOS PROFESIONALES EMERLIFE S.A.C.**, solicita el pago por las prestaciones realizadas por el **"SERVICIO DE AMBULANCIA TIPO II- PRESTACION DE SERVICIO INTEGRAL DE PRESTACION DE SERVICIOS DE EMERGENCIA DE AMBULANCIAS URBANAS TIPO II PARA FORTALECER LA ATENCIÓN DE PRIMERA RESPUESTA DE URGENCIAS Y EMERGENCIAS PRE HOSPITALARIAS DEL PROGRAMA DE SALUD PERMANENTE PARA POBLACIONES VULNERABLES DEL DISTRITO DE LA MOLINA"**, referente a la Orden de Servicio N° 614-2024; por el monto de S/ 41,200.00 (Cuarenta y un mil doscientos con 00/100 soles);

Que, nuestro ordenamiento jurídico ha recogido el principio según el cual *"nadie puede enriquecerse indebidamente a expensas de otro"*. Este principio, conocido como prohibición del enriquecimiento sin causa, se ha positivizado en el artículo 1954 del Código Civil Peruano de la siguiente manera: *"Artículo 1954.- El que se enriquece indebidamente a expensas de otro está obligado a indemnizarlo"*;

Que, el enriquecimiento sin causa también ha sido reconocido en el ámbito de la Contratación Pública. En esa línea, el Tribunal de Contrataciones del Estado mediante la Resolución N° 176/2004.TC-SU ha determinado que: *"(...) nos encontramos frente a una situación de hecho, en la que ha habido –aún sin contrato válido– un conjunto de prestaciones de una parte debidamente aceptadas - y utilizadas por la otra, hecho que no puede ser soslayado para efectos civiles. En este sentido, cabe señalar que, conforme al artículo 1954 del Código Civil, el ordenamiento jurídico nacional no ampara en modo alguno el enriquecimiento sin causa.(..)"*;

Que, por su parte, la Dirección Técnico Normativa del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (en adelante, la DTN del OSCE) mediante diversas opiniones, ha señalado que el proveedor que con buena fe ejecuta determinadas prestaciones a favor de una Entidad, sin que medie un contrato que lo vincule o sin cumplir con algunas de las formalidades y procedimientos establecidos en la normativa de contrataciones del Estado, podría requerir una indemnización por el precio de mercado de dichas prestaciones, en observancia del principio que proscribe el enriquecimiento sin causa recogido en el artículo 1954 del Código Civil. De acuerdo a dichas opiniones, para que se configure el enriquecimiento sin causa, se requiere la verificación de los siguientes presupuestos: **(i)** Que la Entidad se haya enriquecido y el proveedor se haya



empobrecido; **(ii)** Que exista conexión entre el enriquecimiento de la Entidad y el empobrecimiento del proveedor, la cual estaría dada por el desplazamiento de la prestación patrimonial del proveedor a la Entidad; **(iii)** Que no exista causa jurídica para esta transferencia patrimonial (como podría ser ausencia de un contrato); y **(iv)** Que las prestaciones hayan sido ejecutadas de buena fe por el proveedor;

Que, con fecha 16 de enero de 2024 a mérito de los Términos de Referencia proporcionada por la Subgerencia de Programas Sociales y Salud se elaboró el Requerimiento de Bienes y Servicios N° 319 el **“SERVICIO DE AMBULANCIA TIPO II- PRESTACION DE SERVICIO INTEGRAL DE PRESTACION DE SERVICIOS DE EMERGENCIA DE AMBULANCIAS URBANAS TIPO II PARA FORTALECER LA ATENCIÓN DE PRIMERA RESPUESTA DE URGENCIAS Y EMERGENCIAS PRE HOSPITALARIAS DEL PROGRAMA DE SALUD PERMANENTE PARA POBLACIONES VULNERABLES DEL DISTRITO DE LA MOLINA”**, por el monto de S/ 42,000.00 (Cuarenta y dos mil con 00/100 soles);

Que, con el Informe N° 0058-2024-MDLM-GAF/OA de fecha 20 de enero de 2024 la Oficina de Abastecimiento solicita la Certificación de Crédito Presupuestal para el **“SERVICIO DE AMBULANCIA TIPO II- PRESTACION DE SERVICIO INTEGRAL DE PRESTACION DE SERVICIOS DE EMERGENCIA DE AMBULANCIAS URBANAS TIPO II PARA FORTALECER LA ATENCIÓN DE PRIMERA RESPUESTA DE URGENCIAS Y EMERGENCIAS PRE HOSPITALARIAS DEL PROGRAMA DE SALUD PERMANENTE PARA POBLACIONES VULNERABLES DEL DISTRITO DE LA MOLINA”**, por el monto de S/ 42,000.00 (Cuarenta y dos mil con 00/100 soles) para la Subgerencia de Programas Sociales y Salud;

Que, mediante Memorando N° 0114-2024-MDLM-OGPPDI de fecha 20 de enero de 2024, la Oficina General de Planeamiento, Presupuesto y Desarrollo Institucional, emite la Certificación de Crédito Presupuestario – Nota N°0000000067 por el monto de S/ 42,000.00 (Cuarenta y dos mil con 00/100 soles), por lo que la Oficina de Abastecimiento elaboró la Orden de Servicio N° 132 de fecha 20 de enero de 2024 por el **“SERVICIO DE AMBULANCIA TIPO II- PRESTACION DE SERVICIO INTEGRAL DE PRESTACION DE SERVICIOS DE EMERGENCIA DE AMBULANCIAS URBANAS TIPO II PARA FORTALECER LA ATENCIÓN DE PRIMERA RESPUESTA DE URGENCIAS Y EMERGENCIAS PRE HOSPITALARIAS DEL PROGRAMA DE SALUD PERMANENTE PARA POBLACIONES VULNERABLES DEL DISTRITO DE LA MOLINA”**, por el monto de S/ 42,000.00 (Cuarenta y dos mil con 00/100 soles);

Que, con el Memorando N° 366-2024-MDLM-OGAF de fecha 08 de marzo de 2024, la Oficina General de Administración y Finanzas, autoriza la resolución total y anulación de la Orden de Servicio N° 132-2024, por cuanto se vulnera lo establecido en la normativa de contrataciones al superar las 8UIT respecto al monto de S/ 42,000.00 (Cuarenta y dos mil con 00/100 soles), por lo que la Oficina de Abastecimiento emite la Orden de Servicio N° 614 de fecha 26 de marzo de 2024, a nombre de la empresa **SERVICIOS PROFESIONALES EMERLIFE S.A.C.**, con el SIAF 1665, por el monto de S/41,200.00 (Cuarenta y un mil doscientos con 00/100 soles);

Que, a través del Informe N° 1442-2024-MDLM-OGAF-OA de fecha 19 de agosto de 2024, la Oficina General de Planeamiento, Presupuesto y Desarrollo Institucional emite el Memorando N° 2408-2024-MDLM-OGPPDI de fecha 26 de agosto de 2024, remitiendo (10) Certificados de Crédito Presupuestario con rebaja, entre ellos la CERTIFICACIÓN DE CREDITO PRESUPUESTARIO- NOTA N° 0000000067, con monto inicial S/42,000.00 (Cuarenta y dos mil con 00/100 soles), rebaja S/800.00 (Ochocientos con 00/100 soles), monto final de S/41,200.00 (Cuarenta y un mil doscientos con 00/100 soles), quedando la Orden de Servicio N° 132-2024 anulada; **Memorando N° 0440-2024-MDLM-GSCV-SGRDDC**,



Que mediante Memorando N° 0440-2024-MDLM-GSCV-SGRDDC de fecha 18 de diciembre de 2024, el Subgerente de Gestión del Riesgo de Desastres y Defensa Civil a mérito del Informe N° 216-2024-MDLM-GSCV-SGRDDC-DCDN-SMNM de fecha 18 de diciembre de 2024 otorga la conformidad por el **“SERVICIO DE AMBULANCIA TIPO II- PRESTACION DE SERVICIO INTEGRAL DE PRESTACION DE SERVICIOS DE EMERGENCIA DE AMBULANCIAS URBANAS TIPO II PARA FORTALECER LA ATENCIÓN DE PRIMERA RESPUESTA DE URGENCIAS Y EMERGENCIAS PRE HOSPITALARIAS DEL PROGRAMA DE SALUD PERMANENTE PARA POBLACIONES VULNERABLES DEL DISTRITO DE LA MOLINA”**; con N° 03188 a la empresa **SERVICIOS PROFESIONALES EMERLIFE S.A.C.**, por cuanto el servicio ha sido realizado según los términos de referencia solicitado;

Que, con Informe Técnico Legal N° 09-2024-MDLM-SABT la Oficina de Abastecimiento concluye que de la revisión efectuada a la empresa **SERVICIOS PROFESIONALES EMERLIFE S.A.C.** respecto a la ejecución del servicio, se visualizó que cuenta con conformidad del área usuaria y se visualiza en el SISTEMA SIAF que se encuentra en estado anulado, sin documento sustentatorio por el monto de S/ 41,200.00 (Cuarenta y un mil con 00/100 soles),

Que, a través del Memorando N° 1022-2025-MDLM-OGAF-OA de fecha 24 de febrero de 2025, la Oficina de Abastecimiento solicita a la Oficina General de Planeamiento, Presupuesto y Desarrollo Institucional se le otorgue la habilitación y Certificación de Crédito Presupuestario por el monto de S/ 41,200.00 (Cuarenta y un mil doscientos con 00/100 soles), por el **“SERVICIO DE AMBULANCIA TIPO II- PRESTACION DE SERVICIO INTEGRAL DE PRESTACION DE SERVICIOS DE EMERGENCIA DE AMBULANCIAS URBANAS TIPO II PARA FORTALECER LA ATENCIÓN DE PRIMERA RESPUESTA DE URGENCIAS Y EMERGENCIAS PRE HOSPITALARIAS DEL PROGRAMA DE SALUD PERMANENTE PARA POBLACIONES VULNERABLES DEL DISTRITO DE LA MOLINA”**;

Que mediante Informe N° 375-2025-MDLM-OGAF-OA la Oficina de Abastecimiento a mérito del Informe Técnico Legal N° 019-2025-MDLM-SABT de fecha 05 de enero de 2025 concluye que de la revisión del acervo documentario del expediente de pago, se verifica que el expediente, cuenta con la Conformidad de Servicio N° 03188 por la Subgerencia de Gestión del Riesgo de Desastres y Defensa Civil; así también, en relación a la Orden de Servicio N° 614-2024, se visualiza en el SISTEMA SIAF que el registro se encuentra en fase DEVENGADO, por el monto de S/ 41,200.00 (Cuarenta y un mil con 00/100 soles);

Que, mediante Memorando N° 0548-2025-MDLM-OGPPDI de fecha 26 de febrero de 2025, la Oficina General de Planeamiento, Presupuesto y Desarrollo Institucional remite a la Oficina General de Administración y Finanzas el Certificado de Crédito Presupuestario N° 0903 por el monto de S/ 41,200.00 (Cuarenta y un mil doscientos con 00/100 soles), para la contratación del **“SERVICIO DE AMBULANCIA TIPO II- PRESTACION DE SERVICIO INTEGRAL DE PRESTACION DE SERVICIOS DE EMERGENCIA DE AMBULANCIAS URBANAS TIPO II PARA FORTALECER LA ATENCIÓN DE PRIMERA RESPUESTA DE URGENCIAS Y EMERGENCIAS PRE HOSPITALARIAS DEL PROGRAMA DE SALUD PERMANENTE PARA POBLACIONES VULNERABLES DEL DISTRITO DE LA MOLINA”**;

Que, mediante Memorando N° 240-2025-MDLM-OGAF-OA de fecha 18 de marzo de 2025, la Oficina de Abastecimiento informa sobre el reconocimiento de deuda por enriquecimiento sin causa por el **“SERVICIO DE AMBULANCIA TIPO II- PRESTACION DE SERVICIO INTEGRAL DE PRESTACION DE SERVICIOS DE EMERGENCIA DE AMBULANCIAS URBANAS TIPO II PARA FORTALECER LA ATENCIÓN DE PRIMERA RESPUESTA DE URGENCIAS Y EMERGENCIAS PRE HOSPITALARIAS DEL PROGRAMA DE SALUD PERMANENTE PARA POBLACIONES VULNERABLES DEL DISTRITO DE LA MOLINA”**, prestaciones ejecutadas en el mes enero y febrero de 2024, por el monto total de S/ 41,200.00 (Cuarenta y un mil doscientos con 00/100



soles), señalando los documentos emitidos por las áreas usuarias requiriendo la contratación de los especialistas; asimismo, da cuenta de la conformidad de los servicios prestados, a fin de que se emita opinión legal correspondiente y el acto resolutivo que lo aprueba;

Que, a través del Informe Técnico N° 0013-2025-MDLM-GSCV-SGRD-SMNM de fecha 20 de marzo de 2025, el Coordinador de Defensa Civil y Defensa Nacional 1 informa al Subgerente de Gestión del Riesgo de Desastres que mediante el **Memorando N° 0440-2024-MDLM-GSCV-SGRDDC** que incluye el **Informe N.º 216-2024-MDLM-GSCV-SGRDDC-DCDN-SMNM**, emitido el 18 de diciembre de 2024, se informó que la empresa **SERVICIOS PROFESIONALES EMERLIFE S.A.C.** brindó el servicio de **ambulancia tipo II para la atención de emergencias y urgencias prehospitalarias**, conforme a lo requerido, constatando la efectiva prestación del servicio durante los meses de enero y febrero de 2024, siendo que el servicio incluyó la atención de emergencias médicas en el distrito, conforme a los registros de la bitácora del **Módulo de Comunicaciones del COED**, asimismo se verificó la documentación sustentatoria, incluyendo reportes de atención, registros operacionales y evidencia fotográfica.

Que, cuando se trate de prestaciones ejecutadas sin observar las disposiciones de la Ley de Contrataciones del Estado, el Tribunal de Contrataciones del Estado, mediante Resolución N° 176/2004-TC-SU, ha establecido que: “[...] *nos encontramos frente a una situación de hecho, en la que ha habido -aun sin contrato válido- un conjunto de prestaciones de una parte debidamente aceptadas y utilizadas por la otra, hecho que no puede ser soslayado para efectos civiles. En este sentido, cabe señalar que, conforme al artículo 1954 del Código Civil, el ordenamiento jurídico nacional no ampara en modo alguno el enriquecimiento sin causa. En efecto, no habiéndose suscrito el contrato correspondiente, no ha existido fundamento legal ni causa justa para dicha atribución patrimonial que sustente el enriquecimiento indebido en el que ha incurrido la Entidad, circunstancias que deberá ser ventilada por las partes en la vía correspondiente [...]*”;

Que, se advierte entonces que reconocer la obligación de pago por la ejecución de prestaciones sin contrato u orden de compra o servicio merece un procedimiento especial, debido a que como se puede apreciar en la normativa de contrataciones del Estado no contempla la figura de enriquecimiento sin causa por cuanto los contratos públicos de adquisición de bienes y servicios, requieren de formalidades precisas que, si no se cumplen, hacen recaer el acuerdo contractual en causal de nulidad absoluta al ausentarse en su estructura un elemento fundamental: la formalidad ad solemnitatem. Al respecto, es importante mencionar que la obligación de reconocer una suma determinada en favor del proveedor cuando se ha configurado un enriquecimiento sin causa, no emana de la normativa de Contrataciones del Estado, menos aún del contrato (pues este no tiene valor para la mencionada normativa); sino de un principio general del Derecho, según el cual “nadie puede enriquecerse a expensas de otro”, que se ha positivizado en el artículo 1954 del Código Civil;

Que, si una Entidad obtuvo la prestación de un servicio por parte de un proveedor, éste tendría derecho a exigir que la Entidad le reconozca el precio del servicio prestado, aun cuando el servicio haya sido obtenido sin observar las disposiciones de la normativa de contrataciones del Estado, en efecto, dicha situación se enmarca en el supuesto de “enriquecimiento sin causa” regulada en el artículo 1954° del Código Civil que señala lo siguiente: “(..) *Aquel que se enriquece indebidamente a expensas de otro está obligado a indemnizarlo.(..)*”. Por otro lado, la OPINIÓN N° 083-2012/DTN, señala: “[...] *la Entidad a favor de la cual un proveedor ejecuta determinadas prestaciones sin que medie un contrato que los vincule, tiene la obligación de reconocer al proveedor el precio de mercado de las prestaciones ejecutadas, el cual incluye la utilidad; ello en observancia del principio que proscribe el enriquecimiento sin causa, recogido en el artículo 1954 del Código Civil. Cabe precisar que corresponde a cada Entidad decidir si reconocerá el precio de las prestaciones ejecutadas por el proveedor en forma directa, o si esperará a que el proveedor perjudicado interponga la acción por enriquecimiento sin causa ante la vía correspondiente [...]*”;



Que, mediante Opinión N° 24-2019/DTN la Dirección Técnico Normativa ha desarrollado los elementos que deben estar presentes para que se configure el enriquecimiento sin causa: i. Que la Entidad se haya enriquecido y el proveedor empobrecido, ii. Que exista conexión entre el enriquecimiento de la entidad y el empobrecimiento del proveedor, que estará dada por el desplazamiento de la prestación patrimonial del proveedor a la entidad, iii. Que no exista una causa jurídica para la transferencia patrimonial (como puede ser la nulidad de contrato, la ausencia de contrato o contrato complementario, o la ejecución de prestaciones adicionales sin mediar autorización), iv. Que las prestaciones hayan sido ejecutadas de buena fe por el proveedor. (El énfasis es nuestro);

Que, mediante Informe N.º 0846-2025-MDLM-OGAF-OA la Oficina de Abastecimiento concluye que: “[...] Al respecto, con el documento de la referencia b), la Subgerencia de Gestión del Riesgo de Desastres traslada el Informe Técnico N° 0013-2025-MDLM-GSCV-SGRD-SMNM y el Memorando N° 0240-2025-MDLM-OGAF-OA; así también, comunica que el servicio se realizó de manera conforme. [...]”;

Que, respecto a los elementos que deben concurrir para que el enriquecimiento sin causa se configure, se coincide con el análisis efectuado por la Unidad de Abastecimiento en el numeral 2.21 del Informe N° 01833-2023/SBN-OAF-UA, que, a modo de resumen, constaría en lo siguiente:

1. La entidad se haya enriquecido y el proveedor se haya empobrecido: La Entidad obtuvo un beneficio con el **“SERVICIO DE AMBULANCIA TIPO II- PRESTACION DE SERVICIO INTEGRAL DE PRESTACION DE SERVICIOS DE EMERGENCIA DE AMBULANCIAS URBANAS TIPO II PARA FORTALECER LA ATENCIÓN DE PRIMERA RESPUESTA DE URGENCIAS Y EMERGENCIAS PRE HOSPITALARIAS DEL PROGRAMA DE SALUD PERMANENTE PARA POBLACIONES VULNERABLES DEL DISTRITO DE LA MOLINA”**, durante los meses de enero y febrero de 2024, siendo que el servicio incluyó la atención de emergencias médicas en el distrito, conforme a los registros de la bitácora del **Módulo de Comunicaciones del COED**, asimismo se verificó la documentación sustentatoria, incluyendo reportes de atención, registros operacionales y evidencia fotográfica, por el cual requiere a la Municipalidad de La Molina el pago de S/ 41,200.00 (Cuarenta y un mil con 00/100 soles);
2. Exista conexión entre el enriquecimiento de la Entidad y el empobrecimiento del proveedor, la cual estará dada por el desplazamiento de la prestación patrimonial del proveedor a la entidad: Este elemento se configura cuando la Subgerencia de Gestión del Riesgo de Desastres mediante el **Memorando N° 0440-2024-MDLM-GSCV-SGRDDC** que incluye el **Informe N.º 216-2024-MDLM-GSCV-SGRDDC-DCDN-SMNM**, emitido el 18 de diciembre de 2024, informó que la empresa **SERVICIOS PROFESIONALES EMERLIFE S.A.C.** brindó el servicio de **ambulancia tipo II para la atención de emergencias y urgencias prehospitales**, conforme a lo requerido, constatando la efectiva prestación del servicio durante los meses de enero y febrero de 2024.
3. No exista una causa jurídica para esta transferencia patrimonial: Este elemento se configura cuando la unidad de organización competente precisa que no se cuenta con un contrato u orden de compra emitida por la Entidad a favor de la empresa **SERVICIOS PROFESIONALES EMERLIFE S.A.C.**, que haya estado vigente al momento en que se efectuó la prestación durante los meses de enero y febrero del 2024.
4. Las prestaciones hayan sido ejecutadas de buena fe por el proveedor: Este elemento no ha sido discutido u objetado por la Subgerencia de Gestión del Riesgo de Desastres, ni por la Oficina de Abastecimiento, en tal sentido, se tiene como pre existente durante el tiempo en que se realizó el servicio de **ambulancia tipo II para la atención de emergencias y**



**urgencias prehospitalarias**, empleando los servicios de la empresa **SERVICIOS PROFESIONALES EMERLIFE S.A.C.**

Que, las prestaciones ejecutadas por la empresa **Servicios Profesionales EMERLIFE S.A.C.** por el **“SERVICIO DE AMBULANCIA TIPO II- PRESTACION DE SERVICIO INTEGRAL DE PRESTACION DE SERVICIOS DE EMERGENCIA DE AMBULANCIAS URBANAS TIPO II PARA FORTALECER LA ATENCIÓN DE PRIMERA RESPUESTA DE URGENCIAS Y EMERGENCIAS PRE HOSPITALARIAS DEL PROGRAMA DE SALUD PERMANENTE PARA POBLACIONES VULNERABLES DEL DISTRITO DE LA MOLINA”** para la Subgerencia de Gestión del Riesgo de Desastres, durante los meses de enero y febrero del 2024 se otorgaron a favor de los vecinos de La Molina siendo que a través de la bitácora del módulo de comunicaciones COED consta que la ambulancia asignada brindó servicios de atención de emergencia en los periodos señalados;

Que, estando a las opiniones emitidas por la Oficina de Abastecimiento, la Subgerencia de Gestión del Riesgo de Desastres y por la Oficina General de Administración, respectivamente, corresponde a la Oficina General de Administración emitir el acto administrativo mediante el cual se reconoce y autoriza el pago de la deuda a favor de la empresa **Servicios Profesionales EMERLIFE S.A.C.**, por el monto de S/ 41,200.00 (Cuarenta y un mil doscientos con 00/100 soles), por concepto de **“SERVICIO DE AMBULANCIA TIPO II- PRESTACION DE SERVICIO INTEGRAL DE PRESTACION DE SERVICIOS DE EMERGENCIA DE AMBULANCIAS URBANAS TIPO II PARA FORTALECER LA ATENCIÓN DE PRIMERA RESPUESTA DE URGENCIAS Y EMERGENCIAS PRE HOSPITALARIAS DEL PROGRAMA DE SALUD PERMANENTE PARA POBLACIONES VULNERABLES DEL DISTRITO DE LA MOLINA”**, bajo la figura de enriquecimiento sin causa;

Conforme a las atribuciones conferidas en el inciso hh) del artículo 39° del Reglamento de Organización y Funciones, aprobado mediante Ordenanza N° 0441/MDLM (Año 2023), siendo modificado por la Ordenanza N° 0448/MDLM (Año 2024); cuya versión actualizada ha sido aprobada por la Ordenanza N° 0464/MDLM (Año 2025), establece dentro de las funciones de la Oficina General de Administración y Finanzas *“(…) emitir Resoluciones para el reconocimiento de los devengados de ejercicios anteriores u obligaciones contraídas por la administración municipal, autorizando el compromiso de gasto conforme a las normas presupuestales y directivas de gasto vigente” (…)*.

Que, en el presente caso, de acuerdo a lo informado por la Oficina de Abastecimiento, la Subgerencia de Gestión del Riesgo de Desastres, la obligación que se reclama existe, cuenta con la conformidad de servicio del área usuaria y además se ha emitido el Certificado de Crédito Presupuestario correspondiente, por lo que, en atención a las normas glosadas, resulta atendible la emisión de la resolución que reconoce la obligación pendiente de pago, a favor de la proveedora, **SERVICIOS PROFESIONALES EMERLIFE S.A.C.** con RUC N° 20543092526.

#### **SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO. – APROBAR**, el **RECONOCIMIENTO DE DEUDA** por la causal de enriquecimiento sin causa a favor de la empresa **SERVICIOS PROFESIONALES EMERLIFE S.A.C.** con RUC N° 20543092526 por el **“SERVICIO DE AMBULANCIA TIPO II- PRESTACION DE SERVICIO INTEGRAL DE PRESTACION DE SERVICIOS DE EMERGENCIA DE AMBULANCIAS URBANAS TIPO II PARA FORTALECER LA ATENCIÓN DE PRIMERA RESPUESTA DE URGENCIAS Y EMERGENCIAS PRE HOSPITALARIAS DEL PROGRAMA DE SALUD PERMANENTE PARA POBLACIONES VULNERABLES DEL DISTRITO DE LA MOLINA”** realizándose las prestaciones durante los meses de enero y febrero del 2024, por el monto de S/ 41,200.00 (Cuarenta y un mil doscientos con 00/100 soles), por las consideraciones



expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTICULO SEGUNDO. – AUTORIZAR** a la Oficina de Abastecimiento, Oficina de Contabilidad y Costos y a la Oficina de Tesorería, a realizar las fases de ejecución del gasto y el cumplimiento de la presente resolución.

**ARTICULO TERCERO. – ENCARGAR** a la Oficina de Tecnologías de la Información y Estadística la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional.

**ARTICULO CUARTO. –** Disponer la remisión de los actuados a la Secretaría Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios para que evalúe el deslinde de responsabilidades que corresponda.

**ARTICULO QUINTO. - NOTIFICAR** a la parte interesada la presente resolución.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**